



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

3 0 0 - - - 2 2 ABR 2019

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado mediante Resolución N° 168 del 06 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura, la cual aprobó el Acuerdo 29 del 2 de mayo de 1977 expedido por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del medio Ambiente – INDERENA. Con extensión inicial de 23.000 has, posteriormente el Ministerio de Medio Ambiente mediante Resolución 471 de junio 8 de 1998 realinderó el área protegida e incluyó 3.810 has, para un total de 26.810 has.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

Que el Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta mediante memorando No. 20196730000653 del 13 de marzo de 2018 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y ²⁹ superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*"

ANTECEDENTES

INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 12 de febrero de 2019, en compañía de la personería del municipio de Pueblo Viejo (Jorge Pérez), Caracol Noticias, Caracol Radio (Radio

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

galeón), comando de Policía de Pueblo Viejo, en el sector la YE en las coordenadas N 10°40'21.87" – W 74°27'3.24" y se evidenciaron los siguientes hechos al interior del área protegida, como se describe a continuación:

... "En la desembocadura del río fundación, la comisión observo, miles de peces juveniles y adultos muertos de la especie *Mugil incilis* (*Lisa rayada*). La estela o mancha blanca que formaban los mismos se extendía al menos en dos kilómetros aproximadamente, al ingresar al interior del río en mención. (ver imagen 1 y 2 de Google).

Continuando con el recorrido por el río fundación, en el sector de la Ye del Río Viejo, en las siguientes coordenadas geográficas N 10°40'21.87" – W 74°27'3.24", se divisó un área intervenida por las conductas prohibidas como quema, tala y adecuación para el cultivo de maíz, yuca (ver fotos). En el lugar de los hechos se encontraron cuatro (4) personas o presuntos infractores quienes se individualizan como pertenecientes a la familia apellido Bravo, entre ellos el señor Jose de Dios Bravo Manjarres, que en su momento ellos manifestaron ser del corregimiento de Bocas de Cataca, se les indico que este tipo de conductas no están permitidas, están prohibidas, ya que se hallan al interior de un área protegida del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que estas van en contra de la conservación del AP. Los presuntos infractores manifiestan que "tienen derecho a explotar y aprovechar el sitio intervenido, ya que aducen ser pescadores, víctimas de la violencia y sumado a ello la poca rentabilidad de la actividad pesquera". Por esa razón manifestaron que no cesarían esas conductas (Quema, tala, siembra, construcción).

El señor quien dice llamarse Jose de Dios Bravo Manjarres, no acepto nuestra socialización, el cual se realizó con decoro, respeto y en resumidas palabras reitero que de allí lo "sacaría muerto", al igual que su hermano y dos de sus sobrinos también hallados en ese sector. El señor Bravo Manjarres se dirigió a mi persona contratista del santuario de manera irrespetuosa e intimidatoria que, si deseaba ser "secuestrado y violado", recalcándolo de manera férrea y necia dicha sentencia de AMENAZA, frente a las demás personas que conformaban la comisión, de lo cual no se retractó. Y siguió siendo enfático al igual que el resto de sus familiares presentes que de allí no saldrían sino muerto a no ser que sacáramos a otros presuntos infractores que estarían realizando igual tarea de talar, quemar para hacer uso inadecuado y no permitido o prohibido en zona de humedales.

Con el ánimo de hacerles entender la situación, el señor personero del municipio de puebloviejo Jorge Pérez, les recalco la importancia de la conservación y preservación de estos ecosistemas y de la posible gravedad de los hechos cometidos. El personal de policía nacional, intendente Breyner Moreno, se manifestó en ese mismo orden de ideas, sobre la incidencia de los presuntos delitos ambientales tales como ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, daño en los recursos naturales e invasión de áreas de especial importancia ecológica que en esos momentos se evidencio. De retorno, nos hallamos con un (1) individuo de manatí muerto (*Trichechus manatus*) en las siguientes coordenadas geográficas N 10°43'16.24" W 74°25'41.29", al interior del AP. Pescadores manifiestan que, según su experiencia, estos mamíferos no suelen morir por carencia de oxígeno en el agua, sino por la contaminación de agroquímicos que arrastre el río, procedentes aguas arriba del río Fundación"...

Informe Técnico inicial Para Procesos Sancionatorios

En Informe técnico inicial radicado No 20196730009696 de 13 de marzo de 2019, señala entre otras cosas las siguientes conclusiones técnicas:

... "Con base en lo expuesto anteriormente, y considerando que para el Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta (SFF CGSM) los ríos que descienden de la sierra nevada de Santa Marta SNSM (río viejo o fundación) y llegan a la cgs, sirven como corredores para fauna (zorra patona, jaguar, puma, quirópteros, entre otros); por otra parte, de acuerdo con la visión ancestral de los pueblos indígenas de la SNSM, las orillas y desembocaduras de los ríos y los maglares de la CGSM ratifica, la necesidad de preservar estas conectividades desde la perspectiva étnica y cultural, además de la biológica y ecológica.

Al interior del santuario CGSM, se vienen desarrollando conductas tipo agrícolas, que fragmentan la continuidad de la cobertura vegetal lo que conlleva a la destrucción de hábitat de refugio, anidación, reproducción y alimentación de diferentes especies nativas, incluso alterando procesos migratorios de los valores objeto de conservación VOC's del área protegida.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Las quemadas o incendios forestales en época de sequía ponen en riesgo la integridad del área protegida más aun cuando en esta época se han generado alarmas rojas por condiciones meteorológicas para este santuario. IDEAM Febrero 2019.

El suscrito funcionario de parques nacionales naturales de Colombia considera que el SFF Ciénaga grande de santa marta fue afectado en el sector de la Ye del rio viejo o rio fundación, en zona de recuperación natural por intervención por tala, quema y cultivos de pan coger, afectando área de manglar, valor objeto de conservación del área protegida y otras especies asociadas e iniciar un proceso de restauración del mismo y la apertura de un procedimiento sancionatorio administrativo contra los presuntos infractores Jose de Dios Bravo Manjarres y otros (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La ley 2da de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" señala en su artículo 13 "Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales".

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de homillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que con el fin de identificar plenamente a los presuntos infractores, esta Dirección ordenará al Jefe del Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

2. Que con el fin de identificar plenamente a los presuntos infractores, esta Dirección oficiará al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, para que se sirva citar a rendir declaración a los señores **José de Dios Bravo Manjares** y los otros INDETERMINADOS encontrados en el recorrido de inspección ocular, para que deponga sobre los hechos materia de investigación y se identifiquen plenamente.
3. Que con el fin de identificar plenamente a los presuntos infractores, esta Dirección ordenará al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a **José de Dios Bravo Manjares** y los otros INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.
4. Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra el señor **José de Dios Bravo Manjares** y los otros INDETERMINADOS, para verificar de la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Correo electrónico de reporte de mortalidad de peces en río Fundación y Caño Pancú hacia la CGSM.
2. Carta del 12 de febrero 2019, de informe de novedad remitida por el Técnico contratista al Jefe del área protegida.
3. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 12 de febrero 2019.
4. Informe técnico inicial No. 20186660009216 del 28 de diciembre de 2018.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

- de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.
2. Oficiar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, para que se sirva citar a rendir declaración a los señores **José de Dios Bravo Manjares** y los otros INDETERMINADOS encontrados en el recorrido de inspección ocular, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
 3. Oficiar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a **José de Dios Bravo Manjares** y los otros INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.
 4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 